

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 18 del próximo mes de Noviembre para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Julio último.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha, lo que sigue:

“Ilmo. Sr.: En el expediente de expropiación de terrenos para el establecimiento de un ferrocarril minero entre las minas *Cabeza de Vaca* y *Santa Elisa*, término de Bélmez, provincia de Córdoba, y en los recursos de queja y alzada interpuesta por Doña Candelaria Figueras, viuda de Romá, contra providencia del Gobernador de dicha provincia:

Resultando:

1.º Que con fecha 26 de Abril de 1884 fué declarado de utilidad pública el expresado ferrocarril por providencia del Gobernador de Córdoba, que fué declarada firme en 15 de Octubre de dicho año por desestimación de la única apelación interpuesta.

2.º Que publicada en el BOLETIN OFICIAL la reclamación de los propie-

tarios de los terrenos que debían expropiarse, se incluyó en ella con el número 27 (que después ha pasado al 26), una tierra de labor, propia de D. Laureano Lozano, cuya designación fué rectificada por el Alcalde de Bélmez, designando como sus poseedores á los señores herederos de Romá, y que entre las varias reclamaciones que se suscitaron, se presentó la de Doña Candelaria Figueras, exponiendo en 28 de Noviembre de 1884, que ese ferrocarril podía entorpecer la explotación de las demarcaciones mineras de su propiedad, *Padre Murillo y Padre Murillo*. 2.º, que se atravesaban, y que ésta reclamación fué desestimada por el Gobernador.

3.º Que interpuesto recurso de alzada, pero sin que el Gobernador á quien competía hubiese hecho la declaración de la necesidad de ocupar, se resolvió por Real orden de 7 de Octubre de 1875, que no había lugar á resolver mientras no se dictase por dicha Autoridad la disposición que estimase procedente sobre la necesidad de ocupar que debía declarar ó no con todas las formalidades legales.

4.º Que declarada por el Gobernador la necesidad de ocupación con fecha 7 de Noviembre de 1885, se notificó á todos los interesados, y entre ellos á D. Enrique Romá, en representación de Doña Candelaria Figueras, interponiéndose varios recursos de alzada, entre los que no consta el de dicha señora ó sus hijos, siendo desestimadas las apelaciones por Real orden de 30 de Enero de 1886.

5.º Que publicadas en el BOLETIN OFICIAL la confirmación de la providencia del Gobernador, se mandó por esta Autoridad que se procediese al nombramiento de Peritos, y en 20 de Mayo de 1886, D. Enrique Romá Figueras acudió al Gobernador ratificando el nombramiento que antes y en representación suya hiciera su apoderado D. Antonio Enciso, en cuya virtud mandó el Gobernador proseguir la tramitación del expediente.

6.º Que en 23 de Julio de 1886 el

representante de la Compañía de *Ferrocarriles Andaluces*, constructora del ferrocarril, acudió al Gobernador solicitando que el Perito designado por el Sr. Romá concurriese con el de la Compañía para verificar las operaciones de medición y aprecio, y pidiendo al propio tiempo que se suspendieran los trabajos de un pozo que habían empezado á abrirse en el terreno de dichos señores, á cuyas dos peticiones accedió el Gobernador en 24 de Julio de 1886.

7.º Que en 30 de Julio D. Francisco Mora, Perito designado por D. Enrique Romá, dirigió un oficio al Gobernador trascribiendo una carta de dicho Romá, en la que le manifestaba que sólo por un error había creído que los terrenos eran suyos, y hecho el nombramiento; pero que habiendo visto que los terrenos eran de su señora madre Doña Candelaria Figueras, anulaba el nombramiento y que diera traslado de dicha carta al Gobernador como contestación al oficio en que mandó al Perito proceder á las operaciones; en vista de cuyo documento, el Gobernador resolvió que los señores Romá pidiesen en forma.

8.º Que confirmado el anterior oficio por otro de D. Enrique Romá, Doña Candelaria Figueras acudió en 9 de Agosto al Gobernador, sosteniendo que era suyo el terreno de la parcela número 26, según acreditaba con certificación del Registro de la Propiedad, y pidiendo en su consecuencia que se levantase la suspensión de los trabajos del pozo, añadiendo en un otrosí que protestaba de nulidad el nombramiento de Perito, hecho por su hijo, y necesitaba ser oída en el expediente antes de nombrar Perito. A su escrito acompañaba certificación del Registrador de Fuente Obejuna, de la que aparece que, según el diario de operaciones, se había presentado en el día 15 de Julio de 1886 por el apoderado de Doña Candelaria Figueras una copia de escritura de la que resultaba que en el mismo día le había sido vendida por D. Laureano Lozano una haza, llamada de San Juan, término de Bélmez. Doña Cande-

laria Figueras no acompañaba la copia de escritura por no poderla facilitar el Notario, según manifiesta en carta á D. Enrique Romá el vendedor D. Laureano Lozano. La copia que se presentó en el Registro fué devuelta en el mismo día al apoderado de la compradora.

9.º Que por la Compañía constructora del ferrocarril, se manifestó en 11 de Agosto que si el Gobernador creía que debía considerar á Doña Candelaria Figueras como dueña del terreno no había inconveniente en ello, pero que se la comunicase para que nombrase Perito dentro de los términos y con los requisitos de la Ley; que no era procedente levantar la suspensión de los trabajos del pozo, pues sin ser necesarios para la conservación del inmueble, sería muy costoso después el rellenarlo; y que ese pozo, según acta notarial que consta en el expediente, no se empezó hasta el 17 de Julio de 1886, dos años después de comenzadas las diligencias de expropiación y sin que se intentase trabajar en él á pesar de que desde el 9 de Noviembre de 1885 se había publicado la declaración firme de la necesidad de ocupar, por cuya razón no debía tenerse en cuenta en el aprecio.

10. Que en 12 de Agosto de 1886, el Gobernador resolvió que no había lugar á levantar la suspensión de los trabajos del pozo, y que se previniese á Doña Candelaria Figueras que nombrase Perito en el plazo, de ocho días, cuya providencia fué notificada á Doña Candelaria en 12 de Agosto.

11. Que Doña Candelaria Figueras, representada por su hijo D. Enrique Romá, compareció en 20 de Agosto ante el Alcalde de Córdoba y nombró como Perito del subsuelo al Ingeniero de Minas D. Felipe Martín Donaire, y para el aprecio del suelo al Perito Agrónomo D. Francisco Mora, añadiendo como protexta que lo hacía en obediencia á las órdenes del Gobernador, pero sin conformarse, en manera alguna, con la tramitación del expediente en el que había vicios de nulidad que reclamaría ante quien correspondiese.

12. Que el Gobernador, en 24 de Agosto decretó que no resultando del expediente que haya de ocuparse ninguna mina ni penetrarse en trabajos mineros, y si solo ocuparse una superficie de terreno, y no habiéndose mandado á Doña Candelaria que nombrase sino un Perito, se tuviese por designado á D. Felipe Donaire, y que se tuviera por nombrado al Agrónomo D. Francisco Mora, señalando el día 30 para la reunión de los Peritos y comienzo de las operaciones. Al ser notificada esta providencia á Doña Candelaria Figueras, protestó de su contenido.

13. Que en 21 de Agosto Doña Candelaria Figueras presentó al Gobernador un recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, contra la providencia de 12 del mismo mes, antes extractada, en cuyo escrito pedía: 1.º que se le admitiese el recurso; 2.º que se reiterase la imposibilidad de destruir los derechos irrevocables que tenía á las minas denominadas *Padre Murillo*; 3.º que se mandase levantar la suspensión de las obras del pozo; 4.º que se anulara el expediente de expropiación, ó por lo menos se retrotrajese al primer período; y 5.º que en otro caso se declarase resuelta á su favor la alzada de Abril de 1885. El Gobernador, en 25 de Agosto declaró no haber lugar á dar curso al recurso de alzada.

14. Que por Doña Candelaria Figueras se presentó en 28 de Agosto, otro recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de 24 del propio mes, en el que solicitaba del Ministerio: 1.º Que se pidiese el expediente y se declarase nulo y sin valor; 2.º que si así no se acordaba se retrotrajese al principio del segundo período y se declarase si era necesario la ocupación de las minas y terreno; y 3.º que se la reconociese el derecho de nombrar una comisión mixta para el aprecio. El Gobernador, por decreto de 30 de Agosto, negó también el curso á esta alzada.

15. Que en 2 de Setiembre presentó Doña Candelaria Figueras en el Ministerio el mismo recurso de alzada que contra la providencia del Gobernador de 12 de Agosto había sido rechazada en 25 del propio mes, acompañando copia de la disposición de aquella Autoridad, y que pedidas las diligencias y el correspondiente informe, lo evacuó el Gobernador en 15 de dicho mes, exponiendo las razones en que fundó su providencia y manifestando que según la tramitación del expediente de expropiación, habiéndose hecho ya la oferta del precio por la parcela 26 y convenido ambos Peritos en la descripción de la finca.

16. Que en 11 de Setiembre, Don Ernesto Romá, en nombre de Doña Candelaria Figueras, presentó en el Ministerio recurso de queja por no haber admitido el Gobernador su alzada de 28 de Agosto contra la providencia del 24 y pidiendo que se admitiese dicho recurso, del que acompañaba copia.

Vistos el art. 5.º de la Ley de 10 de Enero de 1879 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para su ejecución, según

los que las diligencias de expropiación se entenderán con los que en el Registro de la Propiedad ó en el padrón de riqueza aparezcan como los dueños de las fincas, y para señalar éstos se rectificarán por los Alcaldes y el Gobernador las nóminas formadas por el conecionario de la obra, sirviendo después para la instrucción del expediente.

Visto el art. 7.º de la Ley, según el cual las traslaciones de dominio no harán retrogradar el expediente.

Visto el art. 25 de la misma Ley que previene que las construcciones, mejoras y labores que se hagan en las fincas, después de las diligencias de descripción por los Peritos no serán tenidas en cuenta para la indemnización si no son de reconocida necesidad para la conservación del inmueble.

Considerando:

1.º Que habiendo quedado firme tanto la declaración de utilidad pública cuanto la de la necesidad de ocupar, y no siendo esta última en el actual estado atacable, así como los demás vicios de tramitación en el expediente que á ello se refieran sino en vía contenciosa, y esto en cuanto se dicte la resolución final, es impertinente cuanto sobre ello se alega en los recursos de Doña Candelaria Figueras, y por lo tanto, y bajo este concepto estuvo en su lugar la disposición del Gobernador de Córdoba negándose á darles curso.

2.º Que no sucede lo propio respecto de los extremos referentes á la suspensión de las obras del pozo abierto en el terreno y al incidente suscitado en el nombramiento de Peritos, pues en ellos cabía perfectamente el recurso, y por tanto ha sido procedente el de queja, y hay que examinar los fundamentos de la alzada y dictar la resolución que proceda.

3.º Que en cuanto á la suspensión de las obras, el Gobernador al decretarla no se ajustó á la Ley, al menos en cuanto al concepto de expropiación se refiere, puesto que en su caso hubiera procedido habria sido declarar que no se tendrían en cuenta esos trabajos al fijar la indemnización, y para ello no habia llegado la oportunidad, puesto que los Peritos no habían medido, reconocido y descrito la finca; no siendo atendible lo expuesto por la Empresa ó Sociedad expropiante de que esas obras les producirían un gasto inútil después de la ocupación, porque no es lícito privar sino en el tiempo, forma y límites que la Ley previene á un propietario del libre disfrute de su finca, y en tal caso y donde procediese podía reclamar ese perjuicio si con maliciosa intención le era causado.

4.º Que en cuanto al nombramiento de Peritos solicitado por Doña Candelaria Figueras, es necesario para resolver la alzada examinar el alcance de los derechos de la recurrente en cuanto á la expropiación intentada.

5.º Que la propiedad de la tierra cuya expropiación se intenta no fué adquirida por Doña Candelaria sino el 15 de Julio de 1886, según documento fehaciente, contra el que nada aparece en el expediente, y que por tanto ningún derecho la asiste para reclamar con-

tra las anteriores diligencias, cuyo resultado tiene que aceptar.

6.º Que de todas ellas, y especialmente de la nómina de propietarios, no aparece que haya necesidad de expropiar ninguna concesión minera, ni la misma Doña Candelaria en su reclamación, cuando se trataba de declarar la necesidad de ocupar, pretendió que se la tratase de expropiar de sus minas, sino que se podía perturbarla en la explotación al ocupar parte de las pertenencias, no siendo entonces dueña del terreno según aparece demostrado, ni existiendo en él labores y construcciones.

7.º Que no existe, en efecto, expropiación del subsuelo, como equivocadamente se pretende, pues no aparece que las obras del ferrocarril hayan de encarnar en la mina, y que por tanto sólo asistiría y asiste á la propietaria de esas minas, y en cuanto á ellas, el derecho que en manera alguna puede desconocérsela de ventilar y discutir, y en su caso que se la indemnice el perjuicio que pueda causar á la explotación de las mismas la existencia del ferrocarril.

8.º Que en el estado en que se hallaba el expediente cuando Doña Candelaria Figueras adquirió el terreno que ha de expropiarse, y con arreglo á los resultados que el mismo arroja, no es dable confundir una y otra cosa, y que bajo este concepto, lo procedente es llevar á cabo la expropiación del terreno en la forma acordada por el Gobernador, dejando expedito á Doña Candelaria Figueras su derecho para reclamar toda clase de perjuicios en el subsuelo y de nombrar para que en su representación los discuta y aprecie al Perito ó Peritos que crea más conveniente á sus intereses.

9.º Que explicándola y modificándola en este sentido, debe sostenerse la providencia del Gobernador de 24 de Agosto en cuanto á lo relativo al curso del expediente incoado y á la expropiación del terreno que hoy es de Doña Candelaria Figueras; S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste al Gobernador de Córdoba que ha debido dar curso á las apelaciones interpuestas por Doña Candelaria Figueras, pues la primera tenía un extremo susceptible de revisión, y la segunda versaba sobre un punto sujeto á recurso de alzada.

2.º Revocar la providencia del Gobernador respecto á la suspensión de las obras del pozo en el terreno sujeto á expropiación y cuya suspensión debe levantarse, quedando lo relativo á la influencia de esas obras en el aprecio sujeto á lo que previene el art. 25 de la Ley de expropiación, y

3.º Confirmar el acuerdo del Gobernador en cuanto al nombramiento de Peritos y curso del expediente, pero entendiéndose que Doña Candelaria Figueras queda en el derecho de promover las diligencias necesarias para discutir y apreciar el perjuicio que la construcción del ferrocarril pueda causarla en la explotación de sus minas, sin que por esta resolución se prejuz-

gue ni la existencia de los criaderos, ni el derecho sobre ellos de la reclamante, ni la realidad de los perjuicios, cuestiones todas que deberán ventilarse en su debido tiempo, pudiendo entónces las partes nombrar los Peritos que estimen oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1886.—El Director general, *J. Gallego Diaz*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.779.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un mulo, negro, año y medio, herrado de una nalga y con señales de la traba en las manos, extraviado en 14 del actual del cortijo nombrado Encinarejo Bajo, término de Hornachuelos.

Córdoba 26 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Circular núm. 3.787.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de una mula de 30 meses, pelo castaño claro, alzada algo más de 6 cuartas, herrada de la cadera derecha, el rabo pelado y un poco desolladas las manos de la traba, desaparecida el 23 del actual de la posesión de las Torcas, término Adamuz, propia de Juan Molina, de aquellos vecinos.

Córdoba 27 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

AYUNTAMIENTOS

Luque.

Núm. 3.793.

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, de m. presidencia, en sesión celebrada el día 23 del actual, usando de las facultades que le confiere el Reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres, de 24 de Octubre de 1873, ha acordado declarar vacantes las dos plazas de Facultativos municipales de Medicina y Cirugía; la de Farmacia y la de Practicante de Cirugía menor, dotadas las dos primeras con 995 pesetas cada una, 500 la segunda y 365 la tercera, para cuya provisión en propiedad se abre concurso por término de 30 días, á contar desde la fecha.

Los que aspiren al desempeño de dichas plazas presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de las copias de los títulos que acrediten su capacidad legal, con arreglo al art. 8.º del citado Reglamento, como asimismo los servicios prestados en su profesión.

Las condiciones para el contrato constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de ellas podrán enterarse por sí ó por persona encargada los Profesores á quienes convenga conocerlas.

Dado en las Casas Consistoriales de Luque á 25 de Octubre de 1886.—Antonio Jiménez de la Torre.—Por su mandado, Juan Calvo, Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE AGUILAR

Núm. 3.794.

PROVINCIA DE CORDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	71.308,75
CARGO.....	71.308,75
Datos por pagos verificados en igual trimestre.....	52.979,87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	18.328,88

SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	"	492,18	492,18
2 Montes.	"	589,75	589,75
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	200,00	200,00
5 Instrucción pública.	"	11.941,34	11.941,34
6 Corrección pública.	"	22.308,05	22.308,05
7 Extraordinarios.	"	21.008,53	21.008,53
8 Ampliación.	"	14.768,90	14.768,90
9 Resultas.	"	"	"
10 Recursos legales.	"	"	"
11 Reintegros.	"	"	"
CARGO.	"	71.308,75	71.308,75
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	2.922,24	2.922,24
2 Policía de seguridad.	"	562,56	562,56
3 Policía urbana y rural.	"	2.829,49	2.829,49
4 Instrucción pública.	"	8,37	8,37
5 Beneficencia.	"	415,70	415,70
6 Obras públicas.	"	747,50	747,50
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	13.000,00	13.000,00
9 Cargas.	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.. . . .	"	654,05	654,05
11 Imprevistos.	"	31.839,96	31.839,96
12 Ampliación.	"	"	"
13 Resultas.	"	"	"
DATA.	"	52.979,87	52.979,87

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Aguilar á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Baldomero Luque.
La cuenta que antecede, que el que suscribe cree exacta, no es el resultado de su época, en razón á que han sido tres individuos los Depositarios, sin hacer su correspondiente entrega oficial.
Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.
En Aguilar á 1.º de Octubre de 1886.—El Contador interino, M. Jiménez.—El Secretario accidental, Manuel Lucena.—V.º B.º El Alcalde, Narciso Carretero.

Cabra.

Núm. 3.792.

D. Francisco Moreno Blancas, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber. Que insinuando lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, art. 45, regla 4.ª, y hallándose apremiados en tercer grado Don Francisco Alcalá y Lumbreras, de estos vecinos, D. José Augusto Uclés de Guevara, vecino de La Rambla; D. Antonio María Lara Sánchez, D. Francisco Sales Ramírez y Poblaciones, vecinos de la ciudad de Lucena, como deudores, el primero desde el 80 á 81 hasta la fecha, y los tres últimos desde 84 á 85, de la contribución territorial, les han sido embargadas las siguientes fincas:

1.ª A D. Francisco Alcalá Lumbreras, 501 fanegas de tierra y monte, con casa de teja, nombrado cortijo de Fernán Muñoz, linda: al Norte y Mediodía, con tierras y olivos de D. José Arana; Levante, con tierras del cortijo nombrado Medinilla, y Poniente, con tierras de los cortijos de Cerro Moreno y Paula; capitalizado en 178.219 pesetas 25 céntimos.

2.ª D. José Augusto Uclés de Guevara: Una huerta de tierra, de tres fanegas, cuatro celemines riego, con casa, marcada con el núm. 301, en las Bajas, de este término; linda: al Norte, la acequia y olivar de D. Pablo Muñoz del Valle; Poniente, huerta del Marqués de Valdeflores; Sur, el río, y Levante, huerta del Sr. Muñoz del Valle; capitalizada en 16.661 pesetas 72 céntimos.

3.ª D. Antonio María Lara y Sánchez: Una suerte de tierra de una fanega, dos celemines, puesta de plantonar de 25 brotos, en el partido nombrado Lomas de Cuéllar, de este término; que linda: á Oriente, con Capellanías que disfruta D. Luis Barranco; Sur, estacada de los herederos de Don Miguel Burgos; Poniente, la servidumbre del partido, y al Norte, estacada de Doña Juliana Jiménez; capitalizada en 644 pesetas.

4.ª D. Francisco Sales Ramírez Poblaciones: Una suerte de tierra puesta de viña y plantonar, en el Carmonil, de este término, con cabida de siete fanegas, tres celemines; linda: á Oriente, viña de los herederos de D. José Vela; Sur, manchón de los de José Parías; Poniente, olivares de D. Vicente Beleña; capitalizada en 3.987 pesetas.

La subasta se verificará el día 10 de Noviembre próximo, y hora de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, donde se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo y pujas á la llana; previniendo que los rematantes se obligan á pagar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas de la ejecución, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, sin poderse dar otros, ó que si de alguna finca se carece de ellos, se suplirá la falta en la forma que dispone el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, en la regla 5.ª del art. 42, por cuenta del rematan-

te, al cual les serán descontados del precio de la finca que ponga.

Y en cumplimiento del art. 45, regla 4.ª de la Instrucción vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citación de los interesados.

Cabra 18 de Octubre de 1886. — El Alcalde, F. Moreno Blancas. — El Comisionado, Joaquín Teollás.

Banco de España.

SUCURSAL DE CORDOBA

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES

Núm. 3.805.

D. Miguel Ciudad y Auriol, Director de la misma.

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, respectivas al segundo trimestre del actual año económico tendrá lugar precisa y simultáneamente en todos los pueblos de la provincia, á partir desde el día 1.º de Noviembre próximo, en los que á continuación se expresan, en los locales y horas que determinarán los edictos particulares publicados en cada localidad.

La recaudación se verificará con estricto arreglo á los preceptos de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, sin que puedan alterarse los días prefijados, sino por causas imprevistas é inevitables, en cuyo caso los Recaudadores, de acuerdo con la Autoridad local respectiva, señalarán de nuevo el plazo en que deba realizarse, dando de ello inmediato conocimiento á esta Dirección, y poniéndolo igualmente en el de los contribuyentes vecinos y forasteros, por los medios ordinarios autorizados por la costumbre.

Los contribuyentes tendrán entendido que sólo la puntualidad en el pago durante el período voluntario de cobranza, podrá eximirles de los recargos autorizados por Instrucción; que no puede admitírseles el pago del trimestre corriente teniendo otro ú otros en descubierto de la misma contribución, y que el recibo talonario, competentemente legalizado, es el único documento que justifica la solvencia, respecto á contribuciones é impuestos.

Lo que de acuerdo y conformidad con la Administración de Contribuciones y Rentas y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 15 de la citada Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y demás efectos legales.

Córdoba 25 de Octubre de 1886. — El Director, Miguel Ciudad. — Conforme: El Administrador de Contribuciones y Rentas, Javier Surga.

PARTIDOS, PUEBLOS Y DÍAS DE COBRANZA**CAPITAL**

Córdoba, del 2 al 16 del próximo mes de Noviembre.

AGUILAR

Aguilar, del 3 al 8. — Puente Genil, del 8 al 13. — Monturque, del 15 al 18.

BAENA

Baena, del 9 al 16. — Valenzuela, del 12 al 15. — Luque, del 3 al 8.

BUJALANCE

Bujalance, del 15 al 20. — Carpio, del 3 al 7. — Cañete, del 10 al 14. — Pedro Abad, del 3 al 6.

CABRA

Cabra, del 3 al 8. — Nueva Carteya, del 19 al 22. — Doña Mencía, del 1.º al 5. — Zuheros, del 10 al 14.

CASTRO DEL RÍO

Castro del Río, del 11 al 16. — Espejo, del 3 al 8.

FUENTE OBEJUNA

Fuente Obejuna, del 10 al 15. — Blázquez, del 5 al 7. — Granjuela del 1.º al 3. — Valsequillo, del 9 al 11. — Villanueva del Rey, del 17 al 20. — Bélmez, del 3 al 8. — Espiel, del 21 al 26. — Obejo, del 1.º al 3. — Villaharta, del 5 al 6.

HINOJOSA

Hinojosa, del 1.º al 6. — Fuente La Lancha, del 5 al 7. — Villaralto, del 1.º al 4. — Villaviciosa, del 17 al 20. — Belalcázar, del 1.º al 6. — Santa Eufemia, del 8 al 11. — El Viso, del 1.º al 6.

LUCENA

Lucena, del 13 al 20.

MONTILLA

Montilla, del 4 al 11.

MONTORO

Montoro, del 7 al 12. — Villafranca, del 3 al 8. — Adamuz, del 3 al 8. — Villa del Río, del 3 al 5.

POSADAS

Posadas, del 11 al 14. — La Carlota, del 1.º al 6. — Hornachuelos, del 4 al 6. — Palma del Río, del 5 al 10. — Almodóvar, del 13 al 16. — Guadalcázar, del 10 al 12. — Fuente Palmera, del 18 al 21.

POZOBLANCO

Pozoblanco, del 1.º al 6. — Añora, del 15 al 18. — Guijo, 21 y 22. — Torrecampo, del 15 al 19. — Villanueva de Córdoba, del 1.º al 6. — Alcaracejos, del 20 al 22. — Conquista, 12 y 13. — Pedroche, del 24 al 27. — Dos Torres, del 8 al 13. — Villanueva del Duque, del 24 al 27.

PRIEGO

Priego, del 10 al 15. — Carcabuey, del 1.º al 6. — Almedinilla, del 1.º al 5. — Fuente Tójar, del 1.º al 3.

LA RAMBLA

La Rambla, del 3 al 8. — Montemayor, del 12 al 17. — Santaella, del 3 al 7. — La Victoria, del 12 al 14. — Fernán Núñez, del 3 al 8. — Montalbán, del 12 al 16. — San Sebastián, del 3 al 5.

RUTE. — PRIMERA AGRUPACIÓN

Rute, del 8 al 13. — Iznájar, del 1.º al 6.

RUTE. — SEGUNDA AGRUPACIÓN

Benamejí, del 1.º al 6. — Palenciana, del 12 al 15. — Encinas Reales, del 1.º al 6.

JUZGADOS**Posadas.**

Núm. 3.784.

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, y á los efectos del art. 28 de la Ley Electoral para Diputados á Cortes, se hace saber: Que se ha presentado demanda interesando la exclusión de las listas electorales de este distrito, sección de Almodóvar del Río, de los individuos

D. Juan Cárdenas Reina.
Juan Macabeo Ballesteros.
Manuel Reina Caballero.
Francisco García Díaz.
Manuel Cornejo Molero.
Anastasio Sánchez Venegas.
Manuel Zamora Muñoz.
Miguel María Márquez Huelva.
Francisco Fernández de Tejada.

Francisco González de Requena Sanchez; los ocho primeros por no reunir las circunstancias de los artículos 15 y 26 de dicha Ley, y los dos restantes por haber fallecido.

Dado en Posadas á 21 de Octubre de 1886. — Juan José de Rueda. — El actual, Luis Soldevilla.

Lucena.

Núm. 3.798.

M. Mariano Alvarez Ossorio, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que por D. Miguel de Córdoba y Espejo, elector de esta vecindad, se ha presentado en el Juzgado de mi cargo y por la escribanía del Actuario demanda en solicitud de que se inscriban en las listas electorales de este distrito y sección correspondiente á esta ciudad, los vecinos de la misma, uno como contribuyente al Tesoro por más de 25 pesetas por contribución territorial, y las capacidades que á continuación se expresan.

CONTRIBUYENTE POR TERRITORIAL

Don Francisco Jiménez y Molina.

CAPACIDADES

Don Juan Cuenca y Villa.

Francisco Carmona y Baile.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los fines prevenidos en el art. 28 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878.

Dado en Lucena á 18 de Octubre de 1886. — Mariano Alvarez Ossorio. — El Actuario, Pedro Ramos.

ANUNCIO

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.